

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

[Pago adelantado.]

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 306.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

CAPITULO XIV

De las devoluciones y cancelaciones.

De las devoluciones.

(Continuación.)

Artículo 119.

Para determinar la cantidad a devolver, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 95, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0,70 pesetas representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0,20 o 0,15 pesetas por cada litro abonable de 95 grados, según proceda en cada caso.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como graduaciones medias:

41 grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

45 grados centesimales para el

coñac, la ginebra y los escarchados embotellados.

50 grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas o barriles y para el coñac en barriles.

55 grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

66 grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.ª Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

Primer tipo.—Vinos que marquen desde dos hasta ocho grados del areómetro o desímetro de Baumé, con opción a que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectolitro de vino, o sea 8,40 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos dulces que marquen más de ocho grados Baumé, con opción a 17 litros de alcohol en hectolitro de vino, o sea 11,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º Cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán. 2.º La cantidad de alcohol que contienen o que se emplee en su preparación. Y 3.º Sitio en que radica la fábrica, cantidad que se propongan exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto, serán requisitos indispensables:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

Artículo 120.

Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes o las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado a la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conducto, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conducto conste el número de la expedición.

Los criadores-exportadores de vinos secos, cuando hayan de optar a la devolución de las cuotas del impuesto correspondiente a los alcoholes empleados en la crianza o preparación de sus vinos que excedan de 14 grados y hayan de exportarse, sin perjuicio de cumplir en el momento oportuno todos los requisitos establecidos para los criadores-exportadores de vinos dulces, deberán, además, cumplir los siguientes:

1.º Llevar la cuenta que para los elaboradores de vinos en general se determina en el artículo 4.º de este Reglamento, y, además, también en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, cuenta en la que se haga constar como cargo el número de litros de vino entrados en almacén, expresando su riqueza alcohólica en grados centesimales, y como data los litros de vino a los que se adicione alcohol, trasladando los asientos de la data a otra cuenta abierta aparte en la misma libreta, en la que se haga constar como cargo el número de litros datado en la cuenta anterior, pero con expresión del grado de riqueza alcohólica centesimal obtenido después de la adición del alcohol, constituyendo la data las salidas de almacén, respecto de las cuales se expresará si se destinan a consumo interior o a la exportación. El cargo de esta última cuenta servirá para la comprobación de la exactitud del alcohol invertido en el encabezamiento y para el cual se solicite la devolución de los correspondientes derechos.

2.º Que el hecho de la adición de alcohol a los vinos, además de producir los asientos correspondientes en la libreta, se justifique mediante acta levantada por el Inspector de alcoholes del distrito, y suscrita por éste y por el encargado de la bodega o criadero, en la que se haga constar la cantidad y graduación del vino, así como también la del alcohol invertido y la cantidad y graduación del vino obtenidos después de la adición del alcohol,

así como la circunstancia de haberse realizado la citada operación en presencia del Inspector. De este acta, que se levantará por duplicado, quedará un ejemplar en poder del fabricante, y el otro se remitirá a la Dirección general de Aduanas para su archivo. Los gastos de dietas y locomoción del Inspector que presente el encabezamiento serán de cuenta del criador.

Cuando, recibido por el Inspector el aviso, no pudiera personarse en la bodega por impedírselo necesidades ineludibles del servicio, delegará, por escrito, en la fuerza de Carabineros de la localidad, si la hubiere, la cual llenará los requisitos antes citados. Caso de no haber en la localidad fuerza de Carabineros, autorizará el Inspector al criador, por escrito, para que verifique por sí la operación, haciendo en sus libros las correspondientes anotaciones. Cuando el Inspector no presente la operación debiera dar cuenta al Regional de las causas que motivaron su ausencia en dicho acto.

En el caso de que el encabezamiento se verifique en la localidad donde esté la Aduana de salida, presenciará la operación un Vista de aquélla, precintando los bocoyes hasta el momento de su embarque y llenando los demás requisitos establecidos en el párrafo primero de este inciso.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Artículo 121.

El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo 26) contra la Tesorería o la Depositaduría-Pagaduría respectiva, dando aviso a estas dependencias.

Al mismo tiempo que este aviso enviará a la Intervención de Hacienda correspondiente a la Tesorería en que el talón haya de hacerse efectivo una certificación en la que se acredite que en el expediente de su razón se han cumplido las formalidades a que se refiere el artículo 120 del Reglamento, detallándose expresamente cada una de éstas, a fin de que dicha certificación pueda ser remitida a la vez al Tribunal Supremo de Hacienda para unirla como justificante al mandamiento respectivo, pero sin que se entienda que la expedición de éste haya de subordinarse al recibo de tal documento, pues las Delegaciones de Hacienda los expedirán a la presen-

tación del correspondiente talón de pago.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida o inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito a la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá a la Depositaria-Pagaduría o Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

Artículo 122.

Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso a la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

Artículo 123.

Los expedientes de devoluciones se remitirán por meses a la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

Artículo 124.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación o desnaturalización, una vez cañados en las cuentas corrientes de las fábricas a que se destinan.

Artículo 125.

Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción a lo prevenido en el artículo 102.

Decretada la cancelación se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía u obligación prestada si fuese parcial y estuviese solamente afectá a una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales a medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

(Continuad)

Gobierno Civil

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja, en el pueblo de Cigüenza, perteneciente a referida Merindad, se halla depositada una novilla, de las señas siguientes: pelo rojo claro,

de dos a tres años de edad y de 1'20 metros de alzada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 30 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Junta de Oteo, en el pueblo de Vescolides, perteneciente a dicha Junta, se halla depositada una yegua de las señas siguientes; cuatro años de edad, negra, crin del cuello recortada y la cola lo mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 30 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia interesa la publicación de la siguiente Real orden circular:

«De acuerdo con el Directorio Militar se resuelve lo siguiente:

Primero. Se concede un plazo hasta el día 15 de noviembre próximo inclusive, para que puedan acogerse a los beneficios del Capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual, agregados al mismo y a los que se incorporen por haber terminado las prórrogas.

Segundo. Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del artículo 263 de la citada ley los que ya estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

Tercero. Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a

presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hallan acogidos a los expresados beneficios en la época reglamentaria.

Cuarto. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1922 y 1923, pueden abonar dentro del mismo término los segundos y terceros plazos de la cuota militar, si no lo hubieran verificado dentro de la época correspondiente.

Quinto. Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución por comprenderles esta circular, y sin curso, las que se presenten antes o después de la indicada fecha.

Burgos 30 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 3 de noviembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 3.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra), jubilados y Montepío civil.

Día 4.—Retirados de tropa, Montepío militar y remuneratorias.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado, y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 29 de octubre de 1924.
—El Delegado de Hacienda, A. Chámpuli Navarro.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Eloy Serna Peña, vecino de Villamayor de Treviño, se ha solicitado la legitimación en propiedad de unos terrenos baldíos que se citan a continuación:

Una tierra en el término de Villamayor de Treviño, sitio denominado Los Majuelos, de 36 áreas, de tercera calidad, y linda por N. y E. lindes, S. Zacarías Pérez y O. Camera.

Otra en dicho término, sitio denominado La Linde, de 36 áreas, de tercera calidad y linda por norte y O. lindes, S. Julio Pérez y E. Teodoro Revuelta,

Otra en el mismo término, donde llaman El Hoyo, de 18 áreas, de tercera calidad, linda N. Eloy Serna, S. Patricio Bayona y Luis Burguera, E. José Arteche y O. ejidos.

Otra donde llaman Cambuena, de 36 áreas, linda N. Camera, S. Pablo Martínez, E. linde alta y O. arroyo.

Otra en Fuente Pastores, de 45 áreas, de tercera calidad, linda norte arroyo, S. ejidos, E. arroyo y oeste Aguabel.

Otra al Plazo, de 27 áreas, de tercera calidad, linda N., E. y O. ejidos y S. arroyo.

Asimismo hago saber: Que por D. Miguel de la Fuente Avendaño, vecino también de Villamayor de Treviño, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos baldíos:

Una tierra donde llaman La Ulica, de 27 áreas, de tercera calidad, linda N. Eusebio Gutiérrez, S. Gabino Pérez, E. Eladio Serna y oeste Alejo Pérez.

Otra en la Senda, de 18 áreas, de tercera calidad, linda por N. carrera, S. ejidos, E. herederos de Vidal de la Fuente y O. Román Pérez.

Otra al Plazo, de una hectárea y ocho áreas, linda N. la carretera, sur ejidos, E. Primitivo Gallego y oeste ejidos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 27 de octubre de 1924.—
Julán de Cominges.

Providencias judiciales

Cilleruelo de abajo.

D. Basilio Abajo Quintana, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia, recaída en juicio civil, a instancia de D. Justino Romero, Médico y vecino de Espinosa de Cerrato, contra D.ª Marcelina Izquierdo Quintana, de esta vecindad, sobre reclamación de 80 pesetas, se sacan a pública subasta, para el día 24 del próximo mes de noviembre y hora de las diez, en el local de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una tierra al psgo de La Buena Espinosa, de 150 áreas y 24 centiáreas, linda N. camino, S. herederos de Vicenta Maeso y E. y O. baldíos, tasada en 120 pesetas.

Otra detrás de la Orea, de 32 y 20, linda N. baldío, S. ribazo, E. Felipe Quintana y O. se ignora, en 40.

Otra al Valle los Habares, de idem, linda S. Felipe Quintana y los demás cires baldío, en 30.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, consignando el 10 por 100 de la misma y la cédula personal del licitador, y no existen títulos de propiedad, siendo de cargo del comprador su adquisición.

Dado en Cilleruelo de abajo a 25 de octubre de 1924.—El Juez, Basilio Abajo.—Por su mandado.—El Secretario interino, Fernando Núñez.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de octubre.

Número 182.....

Núm. 183.....

Núm. 184.....

Núm. 185. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que mientras no esté confeccionado el nuevo Censo electoral, para que sean ejecutivos los acuerdos municipales que, conforme al Estatuto vigente, requieren para su adopción el referéndum, será preciso cumplir lo prevenido en el artículo único del Real decreto de 18 de junio último y demás condiciones que se insertan.

— Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden relativa a la concesión de pensiones a los huérfanos de los funcionarios de los cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación que reúnan las condiciones que se indican, y procedentes dichas pensiones del Colegio de Hijos de funcionarios de los mencionados Cuerpos.

Núm. 186. Presidencia del Directorio Militar. Real orden resolviendo las dudas a que ha venido dando lugar la interpretación del Real decreto de 2 de agosto de 1923 sobre expedición de documentos de identidad a los viajeros, comisionistas y representantes de Comercio.

Núm. 187. Presidencia del Directorio Militar. Real orden resolviendo instancias de la Cámara Mercantil de Barcelona y otras entidades solicitando lo que se indica.

Núm. 188. Presidencia del Directorio Militar. Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales y las mancomunidades de éstas queden exceptuadas del trámite de subasta o concurso en los contratos de obras y servicios, cuando el importe no exceda de 15000 pesetas o de 1500 las entregas anuales, siempre que no excedan de diez.

Núm. 189.....

Núm. 190. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que a partir de 1.º de octubre de 1924, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el Ministerio de la Gobernación el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

— Idem. Id. disponiendo se publique la lista de las variantes propuestas por los Departamentos Ministeriales a la relación de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Núm. 191.....

Núm. 192.....

Núm. 193. Presidencia del Directorio Militar. Real orden autorizando a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provincia

les de Protección a la Infancia para nombrar agentes ejecutivos para el cobro de los débitos a favor de dichas Juntas.

Núm. 194. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol.

Núm. 195. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 196. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto llamando al servicio de las armas 85 000 hombres.

— Idem. Reglamento para la administración de la Renta de Alcohol. (Continuación.)

Núm. 197. Presidencia del Directorio Militar. Real orden circular llamando a filas a los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que se encuentran separados de sus Cuerpos, incluso los acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, y disponiendo que continúen en filas los pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1923.

— Idem. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 198. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 199. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 200. Presidencia del Directorio Militar. Real orden disponiendo que los Delegados de Hacienda en las provincias cuando sean invitados a los actos públicos y de Corte, a los que están obligados a asistir, ocupen el sitio inmediato al de los Presidentes de las Audiencias.

— Idem. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 201. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 202. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 203. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 204. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 205. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

Núm. 206. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta de Alcohol. (Continuación.)

Núm. 207. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento para la administración de la Renta del Alcohol. (Continuación.)

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS		LEÑAS		FASCION		PLAZO	GRANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				TASA DE EJECUCIÓN.	Suma de las tasaciones.
			Número de árboles.	Número de esteros.	Leñas.	Esteros.	Leñas.	Esteros.		Leñas.	Esteros.	Leñas.	Esteros.		
272 Valle de Valdelaguna..	Vallegimeno.....	Haedo y Dehesa.....	180	220	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de haya y otras malezas.....	4	250	100	60	45	50	340	560		

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—(Conclusión.)

273	Valle de Valdelaguna..	Huerta de abajo.....	La Dehesa.....	>	140	200	La Hoyada y El Pinillo.—N. la carretera, E. Raposeras, S. Vereda de Tarmentero y O. río de la Dehesa.—Poda de roble dejando guías, limpia de espino y otras malezas.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	200	>	60	50	50	250	450
274	Idem.....	Huerta de arriba.....	Idem.....	>	410	700	En todo el monte.—Entresaca de 25 hayas y 25 robles huecos e inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas, limpia de espino y otras malezas.....	4	400	115	230	100	125	500	1200
274	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	80	80	La Tejera.—Roza de espino y otras malezas con destino a tejera.....	8	>	>	>	>	>	>	80
275	Idem.....	Tolbaños de abajo.....	Idem.....	>	120	170	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y limpia de espino y otras malezas.....	4	250	>	60	40	40	260	430
276	Idem.....	Bezares y Barbadillo..	Estillana.....	>	130	130	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones y otras malezas.....	4	360	240	80	40	30	300	430
277	Idem.....	Huerta de arribay otros	Patria.....	>	95	120	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones y otras malezas.....	4	600	100	100	70	40	450	570
278	Idem.....	Huerta de abajo.....	Riobaraja.....	>	140	140	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones de pino y haya.....	4	500	500	60	>	40	1130	1270
279	Idem.....	Huerta de arriba.....	Santa Engracia.....	>	300	460	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones de pino....	4	3500	200	200	140	130	2500	2960
280	Idem.....	Id. y Tolbaños de abajo.	Sierra Campiña.....	>	450	450	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones de pino....	4	1000	295	60	20	80	800	1250
281	Villaespasa.....	Rupelo.....	Covadilla.....	>	100	150	Los Valladares.—N. La Matilla, E. La Berzosa, S. Matarredonda y O. río.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados, poda de roble dejando guías y roza de matorros de la misma especie dejando los mejores resalvos de cinco en cinco metros.....	4	500	20	40	>	>	220	370
282	Idem.....	Villaespasa.....	La Dehesa.....	>	100	150	Largas de San Martín.—N. tenadas del Alto, E., S. y O. tierras labrantías.—Entresaca de 50 robles inmaderables marcados, poda de la misma especie dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	850	20	80	>	>	222	372
283	Villanueva de Carazo..	Villanueva.....	Idem.....	>	100	200	Matas del Arroyo y del Vivar.—N. tierras labrantías, E. Matallarena, S. Alto del Zancajo y O. Prados Cerrados.—Entresaca de matorros dejando resalvos de cinco en cinco metros.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa.....	4	1800	50	200	>	40	900	1100
284	Idem.....	Id. y otros.....	Briales y Campo las Trochas.....	>	70	95	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa.....	4	800	40	300	>	70	725	820
285	Villoruebo.....	Mazueco.....	La Dehesa.....	>	40	60	La Sombria y Valcavado.—N. Cañada de Merinas, E. Cerro las Piñuelas, sur tierras labrantías y O. Monte Valdecorrales.—Entresaca de 10 robles secos e inmaderables, poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	350	>	70	>	35	396	456
286	Idem.....	Quintanilla Cabrera...	La Isa o Dehesa.....	>	60	90	La Mata.—N. La Sierra, E. y S. tierras y O. corta anterior, poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	304	10	56	>	20	396	486
287	Idem.....	Villoruebo y otro.....	La Sierra.....	>	>	>	>	>	315	>	60	>	20	330	330
288	Idem.....	Mazueco y otros.....	Valdecorrales.....	>	>	>	>	>	200	>	10	>	>	220	220
289	Vilviestre del Pinar...	Vilviestre.....	Matarrucha.....	>	500	500	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones de pino..	4	830	430	325	40	30	908	1408
290	Idem.....	Idem.....	El Monte.....	>	1070	1305	El Lomo.—N. y O. río Cabento, E. Mojonera de Canicosa, S. río Las Callejas, poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones de pino y roza de brezo.....	4	830	430	335	40	30	1787	3092
290	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	50	50	La Tejera.—Roza de malezas con destino a tejera.....	8	>	>	>	>	>	>	50
289	Idem.....	Idem.....	Matarrucha.....	>	600	>	13300 En todo el monte.—Entresaca de 600 pinos marcados por privilegios que han de realizarse vecinalmente.....	4	>	>	>	>	>	>	13300
290	Idem.....	Idem.....	El Monte.....	>	900	>	18943 En todo el monte.—Entresaca de 900 pinos marcados por privilegios que han de aprovecharse vecinalmente.....	4	>	>	>	>	>	>	18943
291	Vizcainos de la Sierra..	Vizcainos.....	La Mata.....	>	100	150	Fuente seca y sus laderas.—N. monte Bardal y Sierra, E. Matas Altas, S. La Lastra y O. El Calero.—Entresaca de matorros de roble dejando los mejores resalvos de cinco en cinco metros y roza de mata rastrera.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	4	500	250	40	10	30	539	689

Nota.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas se concede de plazo hasta 30 de septiembre.

Otra.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1924 a 1925, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal la carta de pago del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro de los mismos tres meses y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 22 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildfonso Briones.